

RECURSO DE REPOSICIÓN PARA EL PROCESO CON RADICADO 76001 4003 002 2019 00628 00

Juan Granja <jrgranjapayan@yahoo.com>

Miércoles 30/09/2020 15:49

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN INSOLVENCIA - MERCEDES DÍAZ DEL CASTILLO.pdf;

Cordial saludo,

Con todo respeto remito escrito de un recurso de reposición contra el auto calendarado del 22 de septiembre de 2020, proceso con radicación 76001 40 03 002 2019 00628 00.

Adjunto 8 folios en formato pdf.

Cordialmente,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Laboral

Magíster en Derecho del Trabajo



Santiago de Cali, septiembre 30 de 2020

Doctor:

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: MERCEDES DÍAZ DEL CASTILLO BALANTA.
RADICACIÓN: 76001 4003 002 2019 00628 00.

1

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) en mi calidad de apoderado de la señora **MERCEDES DÍAZ DEL CASTILLO BALANTA**, para interponer y sustentar un Recurso de Reposición contra el Auto calendado del 22 de septiembre de 2020 y notificado por estados el día 25 de septiembre de esta misma anualidad, en los siguientes términos:

I. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO:**

- a) No dar por demostrado estándolo, que la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta siempre ha tenido su domicilio en el municipio de Timbiquí.
- b) No dar por demostrado estándolo, que el proceso ejecutivo hipotecario nació cuando la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta tenía en curso un proceso de reorganización empresarial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cali.
- c) Dar por demostrado sin estarlo, que el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali no podía libran mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares por carecer de competencia territorial.
- d) Que, ante la nulidad alegada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, carecen de validez todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario.



- e) Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no resolvió la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario, ante la suspensión del mismo derivado a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Fundafas.
- f) Dar por demostrado sin estarlo, que la controversia planteada por la sociedad Sion Technology S.A.S. es improcedente al carecer las actuaciones de nulidad insanable.
- g) Conforme a lo anterior, sería innecesario alegar la legalidad del remate y su aprobación.
- h) Dar por demostrado sin estarlo que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-59325, ubicado en la carrera 73 No. 5-19 Barrio Ciudad Capri, debe ser excluido del inventario de bienes.

II. RAZONES PARA REPONER EL AUTO RECURRIDO:

Conforme a lo motivos para recurrir el Auto del 22 de septiembre de 2020, existen razones suficientes para que su señoría reponga para revocar el numeral segundo de la parte resolutive que declaró fundada la objeción planteada por la empresa Sion Technology S.A.S., en la que dispone excluir del inventario de bienes de mi poderdante Mercedes Díaz del Castillo Balanta.

Es necesario establecer en la presente controversia, que estamos ante un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, una figura jurídica que nace como respuesta a las insatisfechas de seres humanos, que por razones muchas veces ajenas a su voluntad no pueden cumplir con obligaciones adquiridas. De igual manera, esta figura jurídica hace parte del principio de la Constitucionalización del derecho en su fase civil, es decir, que el operador judicial ya no solamente tiene la norma sustancial o adjetiva sino con el derecho constitucional a efectos de tener un ámbito normativo aplicable más amplio, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental.

Aunado a lo anterior, los procedimientos no pueden anteponerse a la búsqueda de la verdad judicial próxima a la verdad real, pues de ser así, sería una limitación al ejercicio de los derechos sustanciales, y una trasgresión de los derechos





fundamentales en concordancia con el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para materializar el derecho sustancial, que para el caso particular y concreto es el derecho que le asiste a la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta a negociar las deudas con los acreedores y terceros, a efectos de no llegar a un procedimiento de liquidación forzosa, y en ejercicio del control de legalidad se disponga a subsanar los errores generados por el Banco Davivienda S.A., es decir, que por ese actuar irregular de satisfacer una obligación que se reconoce llega la empresa Sion Technology S.A.S. a adquirir un inmueble cuando en el curso de todo el proceso se reflejaron irregularidades de jurisdicción y competencia territorial, entre el Juez Civil Municipal de Cali y el Juez Promiscuo del Circuito de Timbiquí – Cauca, distante geográficamente y que por la omisión de uno de los apoderados, se está haciendo incurrir a la Rama Judicial en un error judicial y en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en materia civil.

De igual manera, existen razones para reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre de esta anualidad, en el sentido que no le asiste razón al apoderado de Sion Technology S.A.S. para solicitar que se excluya el único bien inmueble de la señora Mercedes Días del Castillo Balanta, porque se estaría beneficiando o solidarizando del mismo dolo del que incurrió el Apoderado del Banco Davivienda, por las siguientes razones:

El Banco Davivienda S.A. le confiere poder al abogado Álvaro José Herrera Hurtado para interponer el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de mi poderdante Mercedes Díaz del Castillo Balanta.

A través del Auto calendarado del 28 de febrero de 2014 el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Mercedes Díaz del Castillo, por la suma de \$19.745.406,89 por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 01 31295-8. Además, por el valor de \$2.764.356 como intereses de plazo, más los intereses moratorios y el pago de las costas que se causen en este proceso.

Por medio del Oficio No. 0252 del 28 de febrero de 2014 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se decretó el embargo del bien inmueble



hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-59325 de propiedad de la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta.

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 641 del 10 de julio de 2014 se dispone a emplazar a la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta y le nombran curadora para que represente sus intereses.

A través del Auto Interlocutorio No. 988 del 01 de octubre de 2014 y notificado el día 03 de octubre de 2014 decretó la venta pública subasta del bien objeto del gravamen, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito, intereses y costas, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago. De igual manera, se dispuso el avalúo pericial del bien inmueble, se condena en costas a mi poderdante a la suma de \$1.200.000, y se ordena liquidar el crédito.

Conforme a lo expuesto, este proceso está viciado de nulidad y no debió continuar, sino dejar sin efectos lo actuado desde el mandamiento de pago por las siguientes razones:

- a) La señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta fue admitida o aceptada en un proceso de reorganización empresarial por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, el cual **se materializó a través del Auto del 22 de septiembre de 2010.**
- b) En el referido auto que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, se ordenó inscribir el oficio en la Cámara de Comercio del Cauca con la finalidad que se diera publicidad respecto del inicio de dicho proceso.
- c) De lo anterior, a través de un memorial calendado del 20 de marzo de 2016 la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta solicitó a este despacho la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble antes referenciado, y que todos los acreedores deberían concurrir al proceso de insolvencia que ella adelantaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi.
- d) Adicionalmente adjuntó copia de los soportes que acreditaban su calidad de insolvente.



A pesar de que le habían nombrado una curadora para que representara sus intereses, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del Auto calendado del 05 de mayo de 2015 dispone agregar sin consideraciones para que obre en el plenario, porque ella requiere para su intervención un apoderado judicial.

Después, a través del Auto del 27 de mayo de 2015 el despacho resuelve aprobar la liquidación del crédito en la suma de 33.034.363,75, la que posteriormente fue actualizada por el apoderado de la parte ejecutante, es decir, por la suma de \$59.302.331,12

Luego, a través de un memorial calendado del 05 de junio de 2015 la señora Diana García Díaz del Castillo reitera por segunda vez la solicitud que su señora madre, es decir, que la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta está en un acuerdo de reorganización empresarial, donde la facultaba para que ella realizara dicha solicitud.

A pesar de haber continuado con el proceso, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal dispone por medio del Auto del 18 de junio de 2015 y notificado el día 22 de junio de la misma anualidad, que: *"Antes de proceder a darle el trámite a la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, OFICIESE al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - con el fin de que informen a este despacho, el estado actual del proceso que por Reorganización Empresarial tramita la señora MERCEDES DÍAZ DEL CASTILLO BALANTA, identificada con la CC. 25.716.850..."*.

Como se vislumbra en las actuaciones que reposan en el expediente, que la señora Mercedes Díaz del Castillo no tenía el derecho de postulación, facultad o ejercicio que solo tenemos los abogados titulados e inscritos, por lo tanto, las actuaciones surtidas resultan inválidas porque a pesar que estaba en un trámite de insolvencia por reorganización empresarial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, tampoco tenía abogado que la representara, a pesar de manifestar de manera clara y explícita que todos los acreedores debía de concurrir a la insolvencia que se tramitaba en el precitado Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, y este proceso ejecutivo nació o se interpuso con posterioridad a la reorganización o insolvencia empresarial (que fue admitida desde el año 2010 y este proceso se presentó en el año 2014), lo que demuestra que carecía de competencia el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali y por ende, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta misma ciudad, en los términos del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.





De igual manera, es nulo las actuaciones desde el auto que libró mandamiento de pago conforme a la causal 3¹ del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, que este proceso nació nulo de pleno derecho y toda actuación debió ser remitida al Juzgado Promiscuo de Guapi y haberse abstenido de librar mandamiento de pago y proseguir con etapas procesales, de las que reiteramos están viciadas de nulidad desde su inicio.

Por lo tanto, si desde la ejecutoria del auto del 18 de junio de 2015 y hasta el día 09 de mayo que se allega el Oficio No. JPCG – 0296 del 30 de abril de 2018 donde el secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi manifiesta que dicho proceso se había terminado por desistimiento tácito, cuando en la realidad por la secretaría de dicho despacho judicial no enviaron los documentos para que la Superintendencia de Sociedades designara el respectivo Promotor de la lista de auxiliares de la justicia que debe suministrar dicha entidad, pero aun, con dicha situación las actuaciones anteriores debieron de anularse y rehacerse el proceso ejecutivo.

Además, para continuar con este proceso ejecutivo debió requerirse formalmente a la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta para que designara un apoderado judicial, dejando en suspenso hasta dicha situación procesal y necesaria se diera, porque se necesita del derecho de postulación para que ella ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Siendo así, la programación y diligencia de remate, actualización de la liquidación del crédito y demás que se hubieren realizado no deben tener efectos porque este proceso se inició cuando no procedían procesos ejecutivos de ninguna índole, embargos, entre otros, el cual, cuando la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta advirtió y puso en conocimiento de la reorganización empresarial por insolvencia, el acreedor Davivienda debió concurrir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi y no ante el Juez Civil Municipal de Cali, y así como ocurrió y al plantearse que existía dicha situación debió remitirse o en su defecto dejar sin valor alguno las actuaciones que se surtieron.

Ahora, la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta no tiene la calidad de comerciante, actúa como persona natural que depende de terceras personas, está insolvente y no

¹ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



cuenta con recursos económicos suficientes para solventar esta obligación, por lo tanto, no puede perder el inmueble de su propiedad por irregularidades procesales que son insaneables, que surgieron desde la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria con el radicado 76001 4003 028 2012 00639 00.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que le asisten razones suficientes para reponer para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio del 22 de septiembre de esta anualidad, que consisten:

- a) Al día 07 de junio de 2019 cuando se radicó la solicitud de insolvencia de persona natural, la señora Mercedes Díaz del Castillo Balanta no tenía la calidad de comerciante.
- b) Las obligaciones que tiene pendiente de pagar las asume como persona natural.
- c) El remate o venta forzosa por parte del Juzgado Primero Civil municipal de ejecución de sentencias tuvo el conocimiento de actos que generaban o daban méritos para anular el proceso, por ende, el remate y adjudicación corren la misma suerte de ser inválidos e ineficaz.
- d) El inmueble objeto de proceso ejecutivo hipotecario y concomitante remate, a pesar de ser rematado y adjudicado, aún está en propiedad de mi poderdante, sin que la empresa Sión Technology S.A.S. se le haya otorgado o generado la tradición.
- e) En el estado que está el proceso ejecutivo hipotecario, con un remate sin materializar la entrega, el único inmueble hace parte del patrimonio de la convocante Mercedes Díaz del Castillo Balanta.
- f) El valor de \$278.800.000 no hacen parte del patrimonio de mi representada, porque no se efectuó la entrega y posterior tradición del inmueble que se protege con esta insolvencia.
- g) La licitación pública del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 370-59325 es nula de pleno de derecho en los mismos términos que el proceso



ejecutivo hipotecario que le dio origen ilegal, aunque está suspendido por el presente trámite se debe mantener dicha situación.

- h) La empresa Sión Technology no tiene formalmente título traslativo de dominio, y de existir no se puede materializar por un impedimento generado por esta insolvencia, por lo tanto, el único activo válido es el inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 370-59325, y no el dinero producto del remate.
- i) Los efectos de la acción de tutela traída a colación por el apoderado de Sion Technology SAS son hacia el futuro, interpartes y no se extienden a terceros con situaciones particulares y concretas diferentes.
- j) De confirmarse la objeción se estaría avalando una vía de hecho generadora de un error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

- **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo todo lo expuesto, de manera comedida le solicito señor Juez reponer para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto o providencia calendada del 22 de septiembre de 2020 y notificado por estados el día 25 de septiembre esta misma anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito declarar infundada la objeción presentada por la empresa Sion Technology S.A.S., disponiendo que se continúe con el proceso de negociación con todos los convocados en la insolvencia de persona natural no comerciante.

Del señor Juez, con todo respeto,


JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN
C.C. No. 14.637.067 de Cali
T.P. No. 162.817 del C.S.J.